Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Interpuesta por el Licdo. Eric Sierra en representación de Ladys Jiménez de Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3078-00 de 30 de agosto de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y, para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. En cuanto al petitum.

La demandante solicita a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala declaren nula, por ilegal, la Resolución N°3078-00 de 30 de agosto de 2000, emitida por el Director General de la Caja Seguro Social, mediante la cual se revoca la Resolución N°2650-99 que le asigna funciones de Analista de Personal I, en la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez (San Carlos). (Cf. f. 2).

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución $N^{\circ}4391-00$ D.N.P. de 7 de noviembre de 2000, que

mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución $N^{\circ}3078-00$ de 2000. (Cf. f. 3 y 4).

También, requirió a ese Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°20,859-2001-J.D. fechada 31 de mayo de 2001, que confirma en todas sus partes la decisión adoptada en primera instancia. (Cf. f. 5 y 6).

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, denieguen todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así lo indica el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, visible de fojas 25 a 28 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, ya que así se desprende del contenido de la foja 1 del expediente judicial.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Ésta, es una alegación del apoderado judicial de la demandante; por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste, tampoco nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Esta, es una alegación del apoderado judicial de

la demandante; por tanto, se tiene como tal.

III. En torno a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración, expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la demandante ha señalado como infringidos los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

"Artículo 19. Son derechos de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social:

. . .

b. Ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito; así, como incentivos, de acuerdo al programa de incentivos laborales que implante la Caja de Seguro Social."

Concepto de la violación:

"Se infiere del artículo transcrito que al desatenderse la advertencia señalada por el Director Médico de la Policlínica Juan E. Vega Méndez de San Carlos, У las observaciones, consideraciones y recomendaciones del evaluador designado por la Caja de Seguro Social, recaído en la persona del Licenciado LUIS A. FERNÁNDEZ V., privó a la funcionaria LADYS M. JIMÉNEZ de CAMPOS, comprobar la eficiencia y méritos para optar al cargo de Analista de Personal I, lo que constituye una violación de forma directa

inaplicación de dicho artículo." (Cf. f. 13)

- 0 - 0 -

"Artículo 22. Los requisitos necesarios para ser nombrado en la Caja de Seguro Social son los siguientes:

. . .

4. Haber comprobado que poseen las aptitudes necesarias, por medio de concursos, antecedentes, créditos y estudios realizados de acuerdo a los formularios y pruebas que rijan en la Caja de Seguro Social."

Concepto de la violación:

"Al privarle a la funcionaria LADYS M. JIMÉNEZ DE CAMPOS, comprobar la aptitud necesaria para el cargo de Analista de Personal I, recomendada por evaluador, Licenciado LUIS FERNÁNDEZ V., en su informe, constituye una violación al conjunto de normas y procedimiento para la evaluación del desempeño calificación У rendimiento, garantía que nunca le fue concedida a mi representada, lo que viola por inaplicación el artículo citado". (Cf. f. 14).

- 0 - 0 -

"Artículo 64: La evaluación del desempeño consiste en un conjunto de normas y procedimientos para valorar y calificar el rendimiento y desempeño de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin perjuicio de ninguna índole."

Concepto de la violación:

"Al proferir la Acción de Personal No.3078-00 de 30 de agosto de 2000, revocatoria de la Acción de Personal No.2650-99 de 26 de julio de 1999, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, desatendió lo dispuesto en dicho precepto, precisamente por descuidar lo ordenado en los artículos antes transcritos y las recomendaciones

de el 'Evaluador', además, que las calificaciones reflejan una aptitud aceptable, lo que viola de manera directa, por omisión, el citado artículo". (El resaltado es de la demandante). (Cf. f. 14).

Este Despacho es del criterio que, la Caja de Seguro Social se ajustó a los parámetros establecidos en el Reglamento Interno de Personal cuando procedió a revocar la asignación de funciones de la señora Jiménez de Campos al cargo de Analista de Personal en la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez, ubicada en el Distrito de San Carlos, efectuada por un período evaluativo.

La lectura del Informe de Conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Señor Magistrado Sustanciador, nos revela que la señora Ladys Jiménez fue sometida a evaluación y adiestramiento por un período de seis (6) meses en el cargo de Analista de Personal I, mediante Resolución N°2650-99 fechada 26 de julio de 1999.

Sin embargo, durante el período probatorio incurrió en ciertas conductas negativas que reñían con la posición que ocupaba en forma eventual; de manera que, el Coordinador de Personal de Panamá Oeste debió informarle a la Subdirectora Nacional de Personal dichas conductas al momento de presentar su Informe Evaluativo.

El aludido Informe de Conducta, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, expresó en su parte medular lo siguiente:

"Señores Magistrados, la génesis de este caso se da con el memorando circular No.ICYS-0788-98-SDEA, de 19 de febrero de 1998, el cual solicitaba a

los Coordinadores Regionales y Jefes de Personal, el reclutamiento de funcionarios, que según su criterios (sic) reunieran el perfil del cargo de Analista de Personal I. En base a este memorando, se dicta la Resolución No.2650-99 del 26 de julio de 1999, por medio del cual se le asignaron funciones de Analista de Personal I, a la demandante en un período de adiestramiento y evaluación de seis (6) meses, después de los cuales debía ser evaluada para consideración al cargo.

Que una vez transcurrido el período evaluativo de la funcionaria LADYS M. JIMÉNEZ DE CAMPOS, se procede realizar su evaluación por intermedio del Coordinador de Personal de Panamá Oeste, Licdo. Luis Fernández V., el cual mediante nota D.P-PCH-I-032 de 31 de mayo del 2000, señala entre otros aspectos, problemas en la actitud, relaciones interpersonales, disciplina e iniciativa, de la funcionaria en el desempeño de sus funciones, aspectos fueron analizados por que Subdirectora Nacional de Personal, Sra. Maritza de Osorio en el informe detallado y suscinto numerado ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de 2000. Este estas señala igualmente características negativas de funcionaria, que fueran calificadas con 'C', incluso se detallan hechos de indisciplina relativas funcionaria, tales como (fs.204):

'Otro de los aspectos relevancia, dentro del período evaluativo, fue la nota sin número fechada San Carlos, 11 de enero de 2,000, suscrita por la Sra. Ladys de Campos, dirigida al doctor Angel S. González A., Director Médico de la Policlínica Dr. Juan Méndez de San Carlos, informándole de algunos aspectos que consideró le obstaculizaban el buen desempeño de su labor. obstante, a pesar de ser una situación que pudo resolverse a niveles internos, le remitió c.c. a las instancias superiores tales Dirección v Subdirección General entre otras, sin respetar las líneas de autoridad establecidas en la Institución,...'

Que luego de observarse estos dos informes, la Administración a través de la Resolución No.3078-00 de 30 de agosto de 2000, decide Revocar la Resolución No.2650-99 de 26 de julio de 1999, que asignaba funciones de Analista de Personal a la Sra. LADYS M. JIMÉNEZ DE CAMPOS." (Cf. f. 25 y 26) (El resaltado es de la parte demandante).

El texto supra transcrito nos demuestra que, la Caja de Seguro Social cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Personal, para promover a la señora Ladys Jiménez de Campos del cargo de Secretaria a Analista de Personal I; pues, se le concedió el derecho a ocupar un puesto de mayor jerarquía, conforme los requisitos exigidos para el cargo, a fin de que pudiera ser calificada en un término de seis (6) meses.

Por ende, no podemos concebir como cierto que la Caja de Seguro Social privó a la recurrente del derecho a demostrar su eficiencia y méritos en la posición de Analista de Personal I, en la Policlínica Juan E. Vega Méndez, ubicada en el Distrito de San Carlos.

En otro orden, es importante destacar que el Informe N°ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de 2000, revela que la señora Jiménez de Campos se extralimitó en sus funciones, al incumplir con el método interno de quejas; pues, envió nota al Director Médico de la Policlínica Juan E. Vega Méndez, la cual comunicaba que se había encontrado con ciertos aspectos que obstaculizaban la labor que desempeñaba, hecho que es a

todas luces improcedente ya que debió utilizar los canales de mando.

Aunado que, durante el período evaluativo presentó problemas de actitud, de relaciones interpersonales, disciplina e iniciativa; aspectos que, a nuestro juicio, afectaron considerablemente la evaluación de desempeño.

En consecuencia, opinamos que, la decisión adoptada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, de revocar la Acción de Personal N°2650-99 de 26 de julio de 1999, era viable; por tanto, al acto administrativo contenido en la Resolución N°3078 de 30 de agosto de 2000, no ha infringido los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal.

B. La parte demandante estima como infringido el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; no obstante, la transcripción legible a foja 14 del libelo de su demanda, no coincide con el texto real de la norma citada como infringida, ya que el mismo corresponde al artículo 83 de la citada Ley, por ende, procederemos a analizar su supuesta violación:

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social. Por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley."

Concepto de la violación:

"Al desatenderse las normas reglamentarias consagradas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo carácter normativo es obligante para su destinatario, deviene en una violación directa por inaplicación del artículo citado." (Cf. f. 14)

Estimamos que, la norma aducida como infringida no es aplicable al caso sub júdice, pues, la misma se refiere a prestaciones reconocidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a guisa de ejemplo: la pensión de vejez, invalidez y sobreviviente, prestaciones que se encuentran debidamente reglamentadas.

De suerte que, no podemos entrar a analizar el cargo de ilegalidad que se le endilga a la Resolución N°3078-00 de 30 de agosto de 2000; toda vez que, no nos encontramos frente a una prestación reconocida por la Caja de Seguro Social, más bien, estamos ante un beneficio de carácter laboral que le es conferido a todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado a lo largo de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos debidamente autenticados conforme a los trámites de Ley.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social y el expediente que contiene el Informe N° ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de

2000, emitido por la Subdirectora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General